REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 554

Panamá, 6 de agosto de 2007

Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad

Recurso de apelación. Promoción y sustentación. El licenciado Luis Ernesto Carles, en representación de Raúl Acevedo, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 277 del 14 de noviembre de 2006, emitida por el consejo municipal del distrito de Chepo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 12 de marzo de 2007, visible a foja 45 del expediente judicial, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de dicha demanda, radica en el hecho que la misma ha sido encausada contra un acto administrativo, la resolución 277 del 14 de noviembre de 2006, que únicamente se limita a dejar sin efecto uno preparatorio o de mero trámite, por lo que ambos son de la misma naturaleza preparatoria; situación que jurídicamente impide que dicha resolución pueda ser acusada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 42 de la

ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos respectivos no resoluciones son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos ... o se han decidido, <u>ya se trate de act</u>os o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas deciden directa últimas 0 indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Al examinar las constancias procesales, este Despacho observa que el consejo municipal del distrito de Chepo celebró el 7 de noviembre de 2006 una sesión ordinaria para discutir, entre otras cosas, el anteproyecto de presupuesto presentado por el alcalde de dicho distrito para la vigencia fiscal del año 2007, mismo que fue aprobado con 4 votos a favor y 3 abstenciones (Cfr. fojas 14 a 24 del expediente judicial). Sin embargo, también puede advertirse que, según lo indica el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador por el presidente del consejo municipal del citado distrito, ese organismo no emitió ningún acuerdo municipal en el que se materializa la referida aprobación, por lo que resulta evidente que lo aprobado en la mencionada reunión respecto al anteproyecto de presupuesto, no pasó de ser un mero acto preparatorio, ya que para que existiera un acto definitivo era necesario que el organismo de gobierno local hubiera emitido un acuerdo municipal que debía ser publicado en la gaceta oficial, conforme lo dispone para los actos de esta naturaleza, es decir, de efecto general, la ley 106 de 1973, en concordancia con el artículo 46 de la ley 38 de 31 de julio 2000. (Cfr. fojas 51 a 53 del expediente judicial).

Posteriormente, el consejo emitió la resolución 277 del 14 de noviembre de 2006, acusada de ilegal, que deja sin efecto lo aprobado en la reunión ordinaria celebrada el 7 de noviembre de ese año, en torno al tema del presupuesto municipal para la vigencia fiscal del año 2007. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En este sentido, este Despacho observa que al ser la aprobación del anteproyecto de presupuesto para el año fiscal 2007 un acto administrativo preparatorio o de trámite, la resolución 277 de 2006, emitida posteriormente por el consejo municipal del distrito de Chepo con el único propósito de dejar sin efecto dicha aprobación, es igualmente un acto que se emitió dentro de la fase preparatoria del acto definitivo.

En consecuencia, estimamos que el actor no ha demandado la ilegalidad de un acto administrativo definitivo que haya decidido directa o indirectamente el fondo del asunto y que, de este modo, le haya puesto término o haga imposible su continuación, por lo que puede concluirse que su acción ha sido dirigida contra un acto administrativo simplemente preparatorio o de mero trámite; materia sobre la cual ese Tribunal ya se ha expresado en reiterada jurisprudencia, de la cual nos permitimos citar el auto de 5 de marzo de 1999, en el que se pronunció en los siguientes términos:

"En segundo lugar, quienes integran Colegiado de segunda este Tribunal instancia, comparten el criterio del Magistrado Ponente de no admitir la demanda interpuesta por considerar que los actos administrativos recurridos ni ponen término a un negocio o actuación administrativa o hacen imposible su Esta clase continuación. de actuaciones la doctrina las denominado actos preparatorios o de mero trámite, siendo definidos por el tratadista Libardo Rodríguez como 'aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...' (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano; sexta edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág. 204).

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha mantenido el criterio según el cual contra los actos preparatorios o de mero trámite no cabe acción alguna...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de noviembre de 1998 que NO ADMITIO la demanda..." (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que en el presente caso debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, en el sentido que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en esa excerpta legal.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que se revoque la providencia del 12 de marzo de

2007, visible a foja 45 del expediente judicial, que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville **Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/11/mcs